



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0179 -2018-GORE-ICA/GRAF

Ica, 22 OCT. 2018

VISTO: El recurso de apelación de fecha 23 de febrero de 2018, interpuesto por María Elena Gabriel Hernández, contra el acto administrativo de la Carta N°010-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 01 de febrero de 2018 que contiene el Informe N° 013-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 01 de enero de 2018, por la cual la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de reconsideración a la reposición en su centro de trabajo; e Informe Legal N° 006-2018-GRAF/MJBM.

CONSIDERANDO:

Del escrito de fecha 23 de febrero del 2018, María Elena Gabriel Hernández, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo de la Carta N°010-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 01 de febrero de 2018 que contienen el Informe N° 013-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 01 de enero de 2018, en base a los siguientes argumentos: Que, la recurrente ingresó a laborar a la Procuraduría Pública Regional, mediante contrato por servicios no personales N° 105-2008-GORE-ICA de fecha 31 de enero de 2008, y luego se le contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante contrato administrativo de servicios N° 019-2009-GORE-ICA y posteriormente mediante contrato administrativo de servicios N° 054-2012-GORE-ICA, contrato que fue renovado hasta el 03 de febrero de 2017. En esa línea refiere, que es verdad que presentó su renuncia, pero dicha renuncia obedecía a su remuneración irrisoria, que en ningún momento se dio por terminado el vínculo laboral, como se puede apreciar de las órdenes de servicios, lo que se dio es un aumento de su remuneración desde la fecha de la renuncia. Señala que se pretende desconocer sus derechos laborales adquiridos conforme a las leyes laborales, sin embargo no se ha tenido en cuenta la Ley N° 24041. Asimismo, afirma que al emitirse la Carta N°010-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH y el Informe N° 013-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO, no se ha tenido en cuenta los principios del procedimiento administrativo, y que los actos administrativos de plano, sin escuchar a los administrados no tiene valor jurídico y que la carta y el informe impugnado debe ser declarado nulo.



Por otro lado, refiere que no se ha tomado en cuenta su tiempo de servicios, y que en caso que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prorrogación o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo periodo del contrato a vencer, y que las adendas no constituyen ampliación del contrato y que la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el II Pleno Jurisdiccional Laboral ha determinado la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado



encubierta, en ese orden de ideas la Carta y el Informe impugnada es nulo. Que, no se ha respetado el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, ya que considera el periodo de prueba de 03 meses y que el recurrente ha superado este periodo, razón por la cual no se puede declarar extinguido el contrato, y, no se tenido en cuenta los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1057, por la cual se otorga derechos a los trabajadores, y en ese orden de ideas no se puede dar por concluido el vínculo laboral con el recurrente y el Gobierno Regional de Ica, sino por causa justa y dentro de un proceso administrativo donde el recurrente ejerza su derecho de defensa.

Es así que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

En primer lugar se debe manifestar que: *"no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los contratos civiles que habría prestado la accionante se desnaturalizaron, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, el cual es constitucional"*¹.



Ahora bien, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se tiene lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, de igual forma y de manera concordante con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue – entre otras causales por renuncia.

Así, conforme se tiene de los actuados, mediante Carta de Renuncia, con fecha de recepción 09 de febrero 2017, la señora María Elena Gabriel Hernández presentó su renuncia al puesto de trabajo que vino desempeñando en la institución en calidad de secretaria en la Oficina de la Procuraduría del Gobierno Regional de Ica, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, por razones estrictamente personales.

En ese sentido, se tiene el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01568-2013-PA/TC, que señala lo siguiente: *"3.2.2. Al respecto, este Tribunal debe precisar que la*

¹ EXP. N.° 06462-2013-PA/TC.



renuncia voluntaria al centro de trabajo constituye un acto unilateral del trabajador, mediante el cual este pone en conocimiento de su empleador su deseo de extinguir la relación laboral existente entre ambos. (...)"

Por tanto, conforme a la renuncia voluntaria realizada por la María Elena Gabriel Hernández, desde el 09 de febrero de 2017, se extinguió el vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ica, razón por la cual carece de fundamento señalar que existió una relación laboral que desnaturalizó el Contrato Administrativo de Servicios.

Sobre el argumento señalado por el administrado, que no se ha tenido en cuenta los principios del procedimiento administrativo y que los actos administrativos de plano, sin escuchar a los administrados no tiene valor jurídico y que la carta y el informe impugnado debe ser declarado nulo. Al respecto, dicho argumento resulta carente de sustento, puesto, como se ha señalado, la administrada no tiene vínculo con la entidad, razón por la cual no se ha afectado ningún principio del procedimiento administrativo.

Ahora bien, sobre el argumento que no se ha tomado en cuenta su tiempo de servicios, y que en caso que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo periodo del contrato a vencer, y que las adendas no constituyen ampliación del contrato. Sobre el tema, *"Se debe precisar que las consecuencias del hecho de trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo 1057 ni en el Decreto Supremo 075-2008-PCM, es decir, que existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM. Efectuada esa precisión el Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación"*².

Concordante con el IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, de fecha 01 de diciembre de 2015, que acordó: *"Si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continua laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato en sus mismos términos y por el mismo plazo"*.

Sobre el argumento de la aplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, se debe aclarar que la competencia para la aplicación de dicho pleno, se encuentra sujeta al ámbito del fuero jurisdiccional, el cual es competente

² Ibidem.





para ver casos en donde se hayan presentado contratos de locación de servicios previos a la celebración de un contrato administrativo de servicios. Así en el ámbito judicial, se declarará judicialmente si existió o no invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, previa acreditación de la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación y remuneración), que preexistieron a un contrato administrativo de servicios a través de un contrato de locación de servicios de naturaleza civil.

En conclusión, los argumentos de la administrada carecen de sustento objetivo, pues como se señaló líneas arriba la Señora María Elena Gabriel Hernández, no tiene vínculo laboral con el Gobierno Regional desde la fecha de recepción de su carta de renuncia por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto la recurrente.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 208-2018-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Gabriel Hernández en contra el acto administrativo de la Carta N°010-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 01 de febrero de 2018 que contiene el Informe N° 013-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 01 de enero de 2018; que declaró improcedente la solicitud de reconsideración sobre reposición a su centro laboral, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio de la señora María Elena Gabriel Hernández, consignado en su recurso impugnatorio.

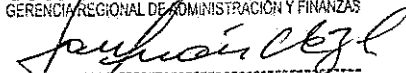
ARTICULO 3°.- DEVOLVER el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

ARTICULO 5°.- SE COMUNICA que el suscrito asume funciones por haber sido designado Gerente Regional de Administración y Finanzas-GRAF, mediante Resolución Regional General N° 263-2018-GORE.ICA/GR, de fecha 25 de Setiembre del 2018.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


ABOG. JORGE ARMANDO M. FERNÁNDEZ CAMPOS
GERENTE REGIONAL